



“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio: CEDH:1s.1.124/2025

Expediente: CEDH:10s.1.3.276/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.018/2025**

Visitadora Ponente: Mtra. Paulina Chávez López  
Chihuahua, Chih., a 22 de septiembre de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL  
PRESENTES.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.276/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 09 de septiembre de 2024, se recibió en este organismo escrito de queja signado por “A”, en el que señaló lo siguiente:

*“...1) Fui Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en el periodo del 04 de octubre de 2010 al 03 de octubre de 2016, lo cual es un hecho notorio en esta ciudad de Chihuahua. También, es un hecho conocido, que*

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/023/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*“B”, fue mi sucesor a partir del día 04 de octubre de 2016, con una duración de cinco años no reelegibles, por lo que su gestión terminaría el 07 de septiembre de 2021.*

*En mi contra se emprendió una persecución política e ilegalmente se libraron varias órdenes de aprehensión en mi contra, sin embargo, por la única causa penal por la que se me puede procesar es por la causa penal “C”, instaurada por el delito de peculado y asociación delictuosa, por la cual fui detenido con fines de extradición el día 08 de julio de 2020, misma por la que fui extraditado de los Estados Unidos de Norteamérica el día 02 de junio de 2022 y fui internado en el CERESO<sup>2</sup> número 1 ubicado en el municipio de Aquiles Serdán, en el estado de Chihuahua, imponiendo en mi contra la medida cautelar de prisión preventiva, por la cual estuve internado hasta el día 05 de junio de 2024, excediendo los dos años que marca la constitución, ya que se venció la medida cautelar de prisión preventiva dejando de estar bajo la vigilancia de la Dirección de Ejecución de Penas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, y en audiencia la juez Hortencia García Rodríguez modificó las medidas cautelares, imponiendo la medida cautelar de brazalete electrónico, con la obligación de no salir del municipio de Chihuahua, viviendo en la siguiente dirección: “D”, bajo la supervisión de Servicios Previos al Juicio del Poder Judicial del Estado.*

*Por lo que al llegar a dicho domicilio ya con el brazalete electrónico, comenzó un acoso por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que metieron al fraccionamiento cerrado en el que vivo, un carrito de los denominados torre de vigilancia centinela, del cual anexo foto (anexo 1), el cual metieron desde el día 04 de junio de 2024, así mismo empezaron a volar drones a las afueras de mi casa todos los días y de esto me di cuenta ya que los aparatos hacen mucho ruido, incluso en una ocasión lo llegué a ver en el patio de mi casa y lo estaban volando a un lado de una ventana, hay vecinos que me han dicho que afuera del fraccionamiento se estaciona una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajan el dron y lo empiezan a volar, en varias ocasiones me ha tocado verlo en la ventana de una de las habitaciones del segundo piso de la casa que rentamos. También los vecinos que viven cerca de mi fraccionamiento cerrado ya me han dicho que se sienten muy incómodos, ya que es mucho acoso, pues está el carrito de la torre centinela, el cual tiene cámaras, a todos les falla el internet desde que llegó ese carrito, ya que sienten que los están interviniendo en sus telecomunicaciones, así mismo han salido de su casa y han visto en su cochera al dron que vuelan para estarme espiando, y eso ha generado mucha incomodidad*

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social Estatal.

*porque no hay ninguna causa legítima para estarme vigilando de esa manera, máxime que no fue lo que ordenó la jueza.*

*Así mismo, afuera del fraccionamiento, a diario hay carros particulares con los vidrios bien polarizados, sin rótulos, con gente adentro, observando todo el tiempo mi casa, siempre cambian de carros, nunca son los mismos, y me siguen a cualquier lugar al que voy, ni siquiera disimulan que me van siguiendo.*

*2) Tal es el caso que el día 27 de agosto de 2024 iba yo en compañía de un amigo en su camioneta, cuando al andar circulando nos percatamos que nos seguía un carro polarizado color gris, de la marca Volkswagen, línea Jetta, con placas "E" (anexo 2), y se nos pegaba mucho como si nos fuera a chocar, por lo que de inmediato nos fuimos al despacho de "F", el cual está por la calle 1 de mayo, en esta ciudad de Chihuahua, y me bajé muy asustado, ya que no sabía si alguien me seguía para matarme o hacerme algo, pues ese carro no está rotulado, por lo que al estar ahí dimos aviso a la autoridad, pero nos dijeron que son elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (anexo 3), al salir de la oficina nos siguieron a mi casa, y desde ese día el acoso ha sido cada vez más obvio, ya que cambiaron de vehículo: uno viejo color azul marino, el cual también me sigue a donde quiera que voy, y se quedan estacionados a las afueras de mi casa todo el día y toda la noche. Tal es el caso que el día 03 de septiembre de 2024 salí a una consulta con el doctor en compañía de "G", amiga de mi familia, y nos dimos cuenta que nos volvía a seguir el carro azul marino modelo antiguo, pero de una forma muy temeraria, ya que se pegaba mucho y como que nos iba a chocar, por lo que al llegar a la casa que habito, a las 2 p. m., me metí a comer y más tarde, a las 4 p. m. aproximadamente, me di cuenta de que ya estaba el otro carro que me sigue y espía, de la línea Jetta con placas "E", y estaba tratando de ingresar al fraccionamiento aprovechando que otro carro salía, por lo que ya el acoso se me hace excesivo por parte de la secretaría, ya que ellos ya no están encargados de vigilarme sino el área de Servicios Previos al Juicio del Tribunal, aparte que para eso me tienen puesto el brazaletes electrónico, y todo esto ya es un ejercicio indebido del servicio público y están desviando recursos para realizar una labor de vigilancia que ya no les corresponde...". (Sic).*

2. En fecha 03 de octubre de 2024, se recibió en este organismo derecho humanista, por vía electrónica, el oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0248/2024, signado por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, en su carácter de Director de Derechos Humanos, Anti Soborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

*“...1. Por lo que se refiere a este hecho esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado no tiene participación específica en la vigilancia del impetrante.*

*2. Se niega, en el sistema de control vehicular de esta secretaría no se cuenta con registros del vehículo y placas referidas.*

*3. En efecto, esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cumplimiento a su encomienda de prevención del delito, y atención inmediata a incidentes y accidentes de acuerdo con el Modelo Centinela Chihuahua tiene distribuidos en todo el estado bases de monitoreo denominados “escorpiones”, principalmente en las ciudades de Chihuahua y Juárez.*

*4. No existen por parte de esta Secretaría drones que sobrevuelen el domicilio señalado.*

*5. Se desconoce, por parte de esta Secretaría no se tienen unidades ni vehículos asignados en labores de vigilancia del quejoso.*

*6. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de esta Dirección, reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).*

**3.** En fecha 11 de octubre de 2024 se recibió el oficio número FGE 18S.1/1/2039/2024, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual presentó su informe de ley, en los términos siguientes:

*“...3. De conformidad con la información recibida por parte de la Dirección de Análisis Financiero de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja de “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:*

*3.1. Si derivado de la modificación a la medida cautelar de prisión preventiva por la colocación de brazaletes (localizador) electrónico al hoy quejoso, la Fiscalía General del Estado ha tenido algún tipo de participación en su vigilancia.*

*- De ninguna manera se ha vigilado a “A”, ni se ha ordenado su vigilancia.*

*3.2. Si de manera específica, un vehículo de la marca Volkswagen línea Jetta, con placas de circulación “E”, se encuentra asignado a la Fiscalía General del Estado, mediante cualquier acto jurídico.*

- La Agencia Estatal de Investigación cuenta con un vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta con placas “E”, sin embargo, no existió participación alguna por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación.

(...)

### III. Conclusiones.

6. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de “A” en atención a lo siguiente:

7. De la información proporcionada por parte de la Dirección de Análisis Financiero de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se advierte que no existen violaciones a los derechos humanos en perjuicio de “A”, esto en virtud de que, en primera instancia, esa Dirección de ninguna manera ha vigilado a “A” ni se ha ordenado su vigilancia, derivado de la modificación que se le hizo de la medida cautelar de prisión preventiva.

8. En ese contexto, la Agencia Estatal de Investigación informa que cuenta con un vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta, con placas de circulación “E”; de igual manera, se informa que no existió participación alguna por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación en contra del quejoso, toda vez que, en las fechas citadas, se realizaron diversas diligencias de investigación, en las cuales no se encontraba involucrado “A”. Cabe señalar que en ningún momento se llevó a cabo ningún acto de molestia en su contra...”. (Sic).

4. El 14 de octubre de 2024, se recibió en este organismo derecho humanista una misiva a través de la cual “A” amplió su queja, indicando lo siguiente:

“...El día 03 de octubre de 2024, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, se situó a las afueras de mi domicilio a realizar actos de investigación con el efecto de entrevistarse sobre los hechos señalados en la queja que al rubro se señala; ese día la visitadora tuvo a la vista el vehículo que me seguía constantemente desde que fui liberado del CERESO de Aquiles Serdán número 1, el cual es un carro polarizado, color gris, de la marca Volkswagen, línea Jetta, con placas “E”.

Vehículo que la Fiscalía General del Estado admitió que es de su propiedad, concretamente de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el oficio FGE-7C/3/2/145/2024 signado por el agente del Ministerio Público Juan de Dios Reyes

*Gutiérrez en fecha 04 de octubre de 2024, sin embargo, mencionó que dicho vehículo de motor estaba encomendado para realizar diversas diligencias, sin especificar cuáles, lo que contraviene a las fotografías proporcionadas a la Comisión de la persecución emprendida a mi persona. Aún cuando ellos ya no están encargados de vigilarme, sino que es el Área de Servicios Previos al Juicio del Tribunal, aparte que para esto me tienen puesto el brazaletes electrónico, y todo esto ya es un ejercicio indebido del servicio público y están desviando recursos al realizar una labor de espionaje o vigilancia que ya no les compete.*

*A partir de la presencia del personal de la comisión, o sea, a partir del día 04 de octubre de 2024, cambiaron de vehículo para continuar desde ese día siguiéndome a donde sea que voy, asediándome y vigilándome, con un vehículo de la línea Jetta, marca Volkswagen, color azul, con placas de circulación del estado de Chihuahua “J”, con los vidrios muy polarizados y no se ve nada para adentro, mismo que al entrar al fraccionamiento “D”, en el que vivo actualmente, se queda estacionado afuera observando en todo momento en dirección a mi domicilio (anexo 1), hechos que pido sean investigados a la brevedad posible, para que cesen los acosos por parte de la autoridad...”. (Sic).*

**5.** Con fecha 25 de octubre de 2024, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del oficio número FGE 18S.1/1/2145/2024, remitió informe en torno a la ampliación de queja antes referida, en los siguientes términos:

*“...3. De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja de “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*3.1. Informe si la Fiscalía General del Estado cuenta con drones que sobrevuelan el fraccionamiento en el que habita el quejoso.*

*En torno al vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta, con placas de circulación “E”, del período del 05 de junio al 04 de octubre:*

*3.2. Bajo qué persona se encuentra el resguardo, así como el cargo del servidor público y quiénes son sus superiores jerárquicos.*

*3.3. Favor de remitir informe detallado del GPS.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Sistema de Posicionamiento Global (GPS, del inglés Global Positioning System).

3.4. *Bitácora de las personas que lo han manejado, su ficha laboral y número de teléfono celular; así como la relación de llamadas.*

3.5. *Nombre y cargo de los superiores jerárquicos de las personas que han manejado el vehículo.*

3.6. *Oficios de comisión que amparen que el vehículo estaba destinado a realizar diversas diligencias.*

*En relación al vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta, color azul, con placas de circulación "J".*

3.7. *Si dicho vehículo se encuentra asignado a la Fiscalía General del Estado mediante cualquier acto jurídico.*

(...)

*Conclusiones.*

6. *A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de "A", en atención a lo siguiente:*

7. *De la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se advierte que no existe violación a los derechos humanos en perjuicio de "A", esto en virtud de que, con respecto al vehículo aéreo no tripulado (dron) mencionado en el escrito de ampliación de información del hoy quejoso, se informa que, al realizar una búsqueda en las bases de datos oficiales de esa corporación de investigación policial, no se encontró registro de actividades realizadas en el lugar mencionado por el hoy quejoso, a través de dicho medio por integrantes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, sin omitir señalar que, es un hecho generalmente conocido que, las aeronaves de este tipo se encuentran en el mercado al público en general y pueden ser adquiridas y/o sobrevoladas por cualquier persona.*

8. *Ahora bien, referente a las peticiones solicitadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los datos pertenecientes a vehículos oficiales, la Agencia Estatal de Investigación, informa que los mismos se encuentran asignados para realizar actos de investigación inherentes a diversas carpetas de investigación a cargo del agente del Ministerio Público, quien atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 fracciones V, VI y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre sus obligaciones se encuentra iniciar la*

*investigación correspondiente, ejercer funciones de investigación y ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo que corresponda.*

*9. En este mismo contexto, es importante señalar que no se deben proporcionar datos relacionados con los actos de investigación que se llevan a cabo en carpetas de investigación en las que no se encuentra involucrado el hoy quejoso; entre ellos, los referentes al personal que tiene el resguardo de los automóviles oficiales de la corporación, incluyendo los vehículos de interés, así como tampoco el nombre del superior jerárquico, bitácoras del personal que los conduce, ficha laboral y número telefónico celular con la relación de llamadas, debido además, de que esto último, las líneas telefónicas son particulares, no oficiales; informando asimismo que estos vehículos automotores no cuentan con sistema de GPS, lo anterior debido a que la Agencia Estatal de Investigación no dispone de un registro que especifique dichos datos, ya que, como se ha señalado, no se cuenta con un mecanismo establecido para el registro de dicha información, robusteciendo lo antes señalado, lo estipulado en los artículos 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, capítulo De los Datos Personales, donde los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información ni los que se encuentren en su poder.*

*10. En el mismo tenor, es relevante señalar que los registros de una investigación en desarrollo, adquieren carácter reservado o confidencial para todos aquellos ajenos al procedimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral que además estipula que en el ejercicio de sus funciones, los agentes deberán proteger los registros de investigación, debiendo impedir que dicha información personal sea divulgada a personas no autorizadas, extendiéndose dicho carácter a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, señalando asimismo que son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en la ley.*

*11. No obstante, cabe aclarar que en ningún momento se han realizado actos de molestia o de investigación, que vayan dirigidos directamente a la esfera jurídica del hoy quejoso, así como tampoco contra de sus propiedades o posesiones, de conformidad con los artículos 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos del antecitado Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*12. Finalmente, de conformidad a lo informado por la Agencia Estatal de Investigación, esta representación social considera que no se encuentra*

*acreditada violación alguna que atente en contra de los derechos humanos del hoy quejoso, puesto que, los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal, de ninguna manera han realizado labores de supervisión o vigilancia al quejoso, por lo que no se encuentran duplicando o suplantando funciones que le atañen y competen al Instituto de Servicios Previos al Juicio del Tribunal Superior de Justicia, como lo ha hecho manifiesto en su escrito de fecha 14 de octubre presentado ante ese organismo derecho humanista...”. (Sic).*

6. El 04 de noviembre de 2024, a través de correo electrónico, se recibió el oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0276/2024, remitido por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Anti Soborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se rindió el informe en torno a la ampliación de la queja de la siguiente manera:

*“...1. La base de monitoreo denominada escorpión fue instalada en ese lugar en fecha 06 de junio de 2024.*

*2. Con la motivación de prevenir el delito y garantizar la paz, con fundamento en las atribuciones constitucionales y los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene entre otros fines, la prevención especial y general de los delitos.*

*3. Por impedimento de ley y seguridad de los particulares, se reserva esta información, pero al respecto, informamos que la base de monitoreo se encuentra en un área pública y de uso común, y hasta la fecha de hoy no hemos tenido formal solicitud por los residentes del fraccionamiento o colonia aledañas sobre algún inconveniente con su instalación y permanencia.*

*4. Se niega; la Secretaría actúa con base a sus atribuciones, y reserva de información de seguridad respecto de particulares.*

*5. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de esta Dirección, reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).*

7. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

8. Escrito de queja presentado por “A” el 09 de septiembre de 2024, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución, y en el que se presentaron como anexos 1, 2 y 3, fotografías de una base de monitoreo denominada “escorpión”,

vinculado al “Modelo Plataforma Centinela Chihuahua”,<sup>4</sup> así como un vehículo de la marca Volkswagen línea Jetta con placas “E”, en diversas locaciones, como el exterior del domicilio “D”, así como del despacho de “F”.

**9.** Acta circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2024, suscrita por la Visitadora ponente, en la que se asienta que se constituyó en el domicilio situado en “D”, dando fe de la ubicación de una base de monitoreo “escorpión”; de igual manera se entrevistó a “H” e “I”, vecinos del lugar; y se hizo constar la presencia del vehículo línea Jetta con placas de circulación “E” al exterior del fraccionamiento Bahías de ciudad Chihuahua.

**10.** Oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0248/2024, recibido vía electrónica el 03 de octubre de 2024, signado por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Anti Soborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual presentó su informe de ley, mismo que quedó transcrito en el antecedente segundo de la presente resolución.

**11.** Oficio número FGE 18S.1/1/2039/2024, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el que se rindió el informe de ley, en términos de lo plasmado en el tercer antecedente. Al respecto, se anexó copia de la siguiente documentación:

**11.1.** Oficio número FGE-DAF-RRL-026/2024 suscrito por el licenciado Reydesel Rentería Lozano, Director de Análisis Financiero de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en el que comunicó que, por parte de dicha área, de ninguna manera se ha supervisado a “A”, ni se ha ordenado su vigilancia, derivado de la modificación que se le hizo de la medida cautelar de prisión preventiva.

**11.2.** Oficio número FGE-7C/3/2/145/2024 suscrito por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, a través del cual, informó que dicha agencia cuenta con el vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta con placas de circulación “E”, pero no existió participación alguna en las fechas citadas, dado a que se realizaron diligencias de investigación, en las cuales no se encuentra involucrado “A”, ni se ha llevado a cabo acto de molestia alguna en su contra.

**12.** Escrito de ampliación de queja presentado por “A” el 14 de octubre de 2024, transcrito en el párrafo 4, en el cual el impetrante realizó manifestaciones a los informes

---

<sup>4</sup> La Plataforma Centinela es una estrategia integral de seguridad diseñada para fortalecer la vigilancia en todo el estado de Chihuahua a través de sistemas de protección utilizados para prevenir y evitar riesgos que puedan impactar en la vida de las y los ciudadanos, es decir, aumentar la tranquilidad y el bienestar de las personas.

de las autoridades presuntamente responsables; e insertó diversas fotografías de un vehículo marca volkswagen con placas de circulación “J” estacionado al exterior del fraccionamiento “D”.

**13.** Oficio número FGE 18S.1/1/2145/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, recibido en este organismo el 25 de octubre de 2024, en el que presentó el informe complementario en relación a la ampliación de queja presentada por “A”, en los términos plasmados en el párrafo 5 de antecedentes, anexando:

**13.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/152/2024, suscrito por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, en el que especifica que no se realizan labores de supervisión a “A”, por lo que no se duplican o suplantan funciones que le atañen y competen al Instituto de Servicios Previos al Juicio; además de que derivado de una búsqueda en las bases de datos oficiales, no se encontró actividad relacionada con vehículo aéreo no tripulado (dron); y que los datos concernientes a los vehículos oficiales se encuentran asignados para labores de investigación, de los que no forma parte “A”.

**14.** Oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0276/2024, suscrito por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Anti Soborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido vía correo electrónico el 04 de noviembre de 2024, en virtud del cual, se presentó el informe en torno a la ampliación de queja de “A”, transcrito en el párrafo 6 de la presente resolución.

**15.** Manifestaciones presentadas el 11 de noviembre de 2024 por “A”, a los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables en relación a su ampliación de queja.

**16.** Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual se asentó que se constituyó en el domicilio situado en “D”, donde verificó que a la fecha se encontraba emplazada al interior del fraccionamiento la unidad de monitoreo “escorpión” y se entrevistó a los vecinos “K”, “L” y “M”, sobre los hechos materia de la queja.

**17.** Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2025, en la que “A” hizo del conocimiento de la Visitadora ponente que en la audiencia llevada a cabo el 06 de junio

de 2024, a través de la cual se modificó la medida cautelar de prisión preventiva en la causa penal “C”, la juez realizó un pronunciamiento específico frente a la petición del Ministerio Público en torno a la vigilancia de “A”.

**18.** Oficio DGJ-LLC 153/2025, recibido el 03 de marzo de 2025, por parte del licenciado Gerardo Enrique Baca Bonilla, Secretario Judicial adscrito a la Dirección de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que remitió copia del registro de audio y video de la audiencia de fecha 06 de junio de 2024, celebrada en la causa penal “C”.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2025, en la que obra la inspección a la audiencia de fecha 06 de junio de 2024, dentro de la causa penal “C”, en la cual se impusieron por parte de la juzgadora de control, medidas cautelares diversas a la prisión preventiva a “A”, con la precisión de que su seguimiento y cumplimiento estarían a cargo del Instituto de Servicios Previos al Juicio, con exclusión de otra autoridad.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**20.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**21.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>5</sup>

**22.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a

---

<sup>5</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**23.** Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su reglamento interno; por lo que esta comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la causa penal en la que el impetrante tenga el carácter de imputado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste con posterioridad a la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva.

**24.** En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, la persona impetrante refirió, en esencia, que fue detenida con fines de extradición el 08 de julio de 2020, siendo puesta a disposición de un órgano jurisdiccional del Estado de Chihuahua, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva, por lo cual estuvo privada de su libertad hasta el día 02 de junio de 2024.

**25.** Continúa señalando que en audiencia, una juez de control le modificó la medida cautelar de prisión preventiva, sustituyéndola por la de brazaletes electrónicos, con la obligación de no salir del municipio de Chihuahua, y viviendo en la dirección "D"; sin embargo, desde su arribo al domicilio ha sido sujeto de vigilancia, pues en el fraccionamiento se instaló una base de monitoreo (escorpión), observándolo a través de drones y con custodia permanente mediante vehículos de la marca Volkswagen, línea Jetta, originalmente con placas "E" y posteriormente "J".

**26.** Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal argumentó no tener participación específica en la vigilancia de "A", y que en cumplimiento a su encomienda de prevención del delito, y atención inmediata a incidentes y accidentes de acuerdo con el Modelo Centinela Chihuahua tiene distribuidos en todo el estado bases de monitoreo denominados "escorpiones", principalmente en las ciudades de Chihuahua y Juárez, enfatizando en que no existen drones de la dependencia que sobrevuelen el domicilio del quejoso.

**27.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado precisó que no se ha ordenado la vigilancia de "A"; que los vehículos marca Volkswagen, línea Jetta, con placas "E" y "J" se encuentran asignados a la Agencia Estatal de Investigación, pero no ha existido participación por parte de sus integrantes, dado que tienen asignadas otras tareas de investigación en diferentes carpetas de investigación, (específicamente en las fechas

en las que el hoy quejoso refiere la presencia de dichos vehículos afuera del fraccionamiento donde habita); lo que por cuestiones de secrecía debe ser reservado.

**28.** Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos que la persona impetrante reclama que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado, es necesario establecer diversas premisas normativas al respecto.

**29.** En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se integra y complementa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**30.** La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>6</sup>

**31.** En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.<sup>7</sup>

**32.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>8</sup>

**33.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

---

<sup>6</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**34.** Por su parte, el derecho a la privacidad se encuentra protegido por el citado artículo 16, párrafo primero de la carta magna; en tanto que, en los instrumentos internacionales, esta prerrogativa se encuentra tutelada en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

**35.** De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho a la intimidad, ha señalado que: *“En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho...”*<sup>9</sup>

**36.** Efectivamente, el arábigo 16 en su primer párrafo de nuestra carta magna prevé lo que la doctrina ha denominado como los actos de molestia al indicar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

**37.** El artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los derechos de toda persona imputada, contempla en su segundo párrafo que: *“... La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares...”*.

**38.** El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla los tipos de medidas cautelares que pueden imponerse al imputado, destacando en el particular,

---

<sup>9</sup> Compilación de tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Mireya Castañeda (compiladora). Primera edición: abril, 2015. 32º período de sesiones (1988) Observación general N° 16 Derecho a la intimidad (artículo 17). Página 236.

las fracciones V, XII y XIV, relativas, respectivamente a: “V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; XII. La colocación de localizadores electrónicos; y XIV. La prisión preventiva”.

**39.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabas durante la investigación.

**40.** En ese sentido, se tiene que acorde con la audiencia de fecha 06 de junio de 2024, que tuvo lugar en autos de la causa penal “C”, cuya videograbación fue inspeccionada por la Visitadora ponente mediante acta circunstanciada del 05 de marzo de 2025, se determinó que la pena de prisión preventiva había excedido el término de dos años, por lo que el Ministerio Público, al referirse a los antecedentes de la causa penal mencionada, indicó que el hoy quejoso pudiese sustraerse de la acción de justicia, por lo que era necesario garantizar su presencia en el procedimiento, para lo cual, sometió a consideración de la juez de control la imposición de tres medidas cautelares, poniendo de manifiesto su interés y facultad en la vigilancia de las mismas.

**41.** Sobre dicho punto, la defensa del quejoso, se pronunció en el sentido de que la vigilancia de las medidas no debía ser bajo la supervisión de la representación social, toda vez que el Instituto de Servicios Previos a Juicio es el órgano competente para realizar dicha acción, al ser la autoridad encargada de la evaluación de riesgos procesales, así como de la supervisión de medidas cautelares, diversas a la prisión preventiva.

**42.** Ciertamente, en términos de lo previsto por el artículo 15, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Servicios Previos al Juicio es un órgano desconcentrado, además de ser la autoridad encargada de la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, acorde con los numerales 201 y 202 del mismo cuerpo legal,<sup>10</sup> en relación con los artículos 164 y 176 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el numeral 5 del Reglamento Interior del Instituto de Servicios Previos al Juicio del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 201. Al Poder Judicial, por conducto del Instituto de Servicios Previos al Juicio, corresponderá la evaluación de los riesgos que, para el proceso y sus intervinientes, representen las personas imputadas; la supervisión de cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo de las personas imputadas en caso de suspensión condicional del proceso.

Artículo 202. El Instituto de Servicios Previos al Juicio, es la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso a que se refieren el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo que le corresponderá diseñar, aplicar y coordinar estrategias, planes y programas para cumplir con las funciones y atribuciones que estos ordenamientos dispongan para dicha autoridad.

<sup>11</sup> Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad. (...) La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Artículo 176. Naturaleza y objeto La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares

**43.** Frente a dicho planteamiento, la juez resolvió que la medida cautelar de prisión preventiva venció el 05 de junio de 2024, y que si bien la representación social solicitó tres medidas cautelares, siendo la primera, la prohibición de salir sin autorización de la ciudad de Chihuahua; la segunda, la prohibición de acercarse o comunicarse con testigos, peritos, o imputados dentro de la misma causa penal, así como operadores que hayan intervenido o intervengan en el proceso penal; y la tercera, la colocación de un localizador electrónico, conocido como brazaletes; haciendo el razonamiento y ponderando los riesgos de imponer las medidas solicitadas por la representación social.

**44.** Con motivo de lo anterior, la juzgadora se pronunció en el sentido de que las medidas consistirían en la permanencia de “A” en el municipio de Chihuahua, así como en la colocación de un localizador electrónico, dado que no existía sustento alguno para la diversa medida pretendida; enfatizando en que la supervisión de dichas medidas cautelares es expresamente a cargo del Instituto de Servicios Previos al Juicio, el cual fue creado para la supervisión de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, justo como las que solicitó la representación social, por lo que determinó que la fiscalía no es la idónea para supervisar las medidas impuestas.

**45.** Como quedó señalado con antelación, aún y cuando no existe la competencia de este organismo derecho humanista para valorar resoluciones formal y materialmente jurisdiccionales, sí existe para verificar que a ninguna persona se le prive de su libertad por más de dos años, conforme lo señala la carta magna, pues ello violentaría derechos humanos inherentes al debido proceso y a la libertad personal.

**46.** Ahora bien, de lo antes precisado, se tiene que desde la audiencia de modificación de medida cautelar del 06 de junio de 2024, la Fiscalía General del Estado hizo manifiesto su deseo e interés en vigilar el cumplimiento de las medidas impuestas, lo que, de inicio genera un indicio sólido de una posible participación en la supervisión, contraviniendo la determinación asumida por la juez de control de la causa.

**47.** A lo anterior, se agrega que los vehículos marca Volkswagen, línea Jetta, placas “E” y “F”, se encuentran asignados a la Agencia Estatal de Investigación, siendo entendible por completo que no se pudiese proporcionar datos precisos acerca de las labores que desarrollan, ni a quien se encuentran asignados, pues la secrecía de las investigaciones es un principio rector que rige el sistema de justicia penal; máxime si se considera el contenido del guarismo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la reserva de los actos de investigación; sin embargo sí se enfatizó que las diligencias

---

y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

realizadas en las fechas proporcionadas por el quejoso, no correspondían a actos relativos a su persona.

**48.** Empero, llama la atención de este organismo que, mediante acta circunstanciada del 03 de octubre de 2024, la Visitadora ponente, al constituirse al exterior del fraccionamiento donde habita “A”, dio fe de la presencia del vehículo con placas “E”, el cual coincidía plenamente con las fotografías exhibidas por “A” en su escrito inicial de queja.

**49.** Es importante destacar que al momento en el que la Fiscalía presentó su informe de ley, esto es, el 11 de octubre de 2024, fue realizado el otorgamiento de una prórroga solicitada el 04 de octubre de 2024 vía correo electrónico, es decir, un día posterior a que la Visitadora ponente se constituyera en el domicilio de “A” y diera fe de la presencia del vehículo con placas “E”.

**50.** Lo anterior, necesariamente debe ser relacionado con el escrito de ampliación de queja de “A”, en el que refirió que a partir de la presencia de personal de este organismo derecho humanista, el vehículo con placas “E” dejó de perseguirlo y estacionarse afuera del fraccionamiento.

**51.** Entonces, si la Fiscalía General del Estado informó que los actos de investigación en las fechas proporcionadas no guardaban relación con el impetrante, no existe motivo alguno para la presencia de los automotores al exterior del fraccionamiento donde habita éste.

**52.** A lo precedente, se abona el testimonio de “H”, vecina de “A”, quien indicó a la Visitadora ponente que en relación al vehículo con placas “E”, era extraño que siempre estuviese estacionado en ese lugar, encendido y con el aire acondicionado funcionando.

**53.** De ahí que sea dable afirmar que se violentaron en perjuicio de “A” los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues la autoridad se alejó del principio de legalidad que debe regir su actuación; es decir, hacer únicamente lo que la ley expresamente le autoriza; extremo que no fue cabalmente atendido, pues a pesar de negar algún tipo de participación por las personas públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, y ser entendible la secrecía de toda investigación, no se brindó argumento sólido en torno a la presencia de los vehículos con placas “E” y “J” en el exterior del domicilio “D” y presuntivamente el seguimiento en tránsito hasta el despacho del abogado “F”.

**54.** Por otro lado, queda plenamente comprobado que dentro del fraccionamiento donde vive “A” se encuentra emplazada una unidad de monitoreo de las denominadas “escorpiones”, pues así lo aceptó expresamente la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, además de contar con caudal probatorio exhibido por el propio impetrante y

dando fe de su presencia la Visitadora ponente mediante actas circunstanciadas del 03 de octubre de 2024 y 11 de diciembre de 2024, cuando se trata de un fraccionamiento privado y en caso de que se alegaran causas de seguridad ciudadana, esa unidad puede ser más útil al exterior del mismo.

**55.** En este mismo sentido, en dos ocasiones se le cuestionó a dicha dependencia estatal el motivo de su instalación o emplazamiento temporal, pues los vecinos fueron coincidentes en que su arribo coincide con el del quejoso al fraccionamiento donde actualmente reside, y algunos de ellos, específicamente “H”, “I” y “K” coincidieron en su molestia por la instalación, dado que se trata de una zona tranquila por lo que resulta innecesaria, además de no haber estacionamiento suficiente, a la fecha de la inspección de marras no había sido retirado, ni existe constancia en el expediente en el sentido de que haya sido removida la citada unidad.

**56.** Además, concretamente “H” se pronunció en el sentido de que la presidenta del comité de vecinos solo les dio aviso de que se instalaría; mientras que “K” desconocía el motivo de su instalación; “L” indicó que su esposo forma parte de la directiva y que el día de su instalación fueron por él; “M” por su parte señaló tener conocimiento que la solicitud de la autoridad para su instalación fue enviada a la presidenta del comité de vecinos.

**57.** Como es de explorado conocimiento, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; si bien, no fue posible encontrar a la presidenta del comité de vecinos, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal debía al menos, señalar el motivo o la justificación de instalar esa unidad de monitoreo dentro de un fraccionamiento, cuando en la ciudad existen sectores que requieren atención prioritaria en la prevención de delitos y faltas administrativas.

**58.** Si bien, puntualizó que se trataba de temas de prevención del delito y atención inmediata a incidentes y accidentes, y sin que esta Comisión pretenda invadir el ámbito competencial de la dependencia señalada ni obstruir la labor que legalmente le es conferida, se estima que era válido únicamente precisar las razones de instalación dentro de un fraccionamiento, máxime cuando las y los vecinos entrevistados no tenían un conocimiento cierto del por qué se tomó esa acción o si efectivamente fue consultada y aprobada en el comité de vecinos, dado que ninguna documentación fue aportada.

**59.** Este organismo solicitó expresamente a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el oficio o documento que amparara la citada acción, sin embargo, como respuesta señaló que se reservaba dicha información por impedimento de ley y seguridad de los particulares.

**60.** Al respecto, el artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estipula que: *“Las autoridades o servidores públicos a los que se le solicite o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto, los visitantes de la Comisión Estatal tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en las más estricta confidencialidad”*.

**61.** Es decir, no era una justificación válida el sólo afirmar su reserva, pues acorde con las atribuciones de este organismo protector de los derechos humanos, existe la atribución en una norma especial como la antes trascrita, de hacer una calificación válida sobre la reserva, y manejar bajo la más estricta confidencialidad los datos o documentación proporcionada, que deben ejercer las personas que se desempeñen como Visitadoras del mismo.

**62.** En ese orden de ideas, deviene claro que a criterio de este organismo se está violentado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en estricto sentido, al desplegar la autoridad acciones que no se cuentan protegidas por su marco competencial, así como en su componente del derecho a la privacidad en perjuicio de “A”, especialmente considerando que tanto el despliegue de vigilancia, así como la instalación de infraestructura de monitoreo aludidos, coinciden temporalmente con el arribo del hoy quejoso al domicilio situado en “D”.

**63.** En lo relativo al tema inherente a los drones, si bien el quejoso manifestó haberlos escuchado y visto, lo mismo que el vecino “I”; lo cierto es que, como lo refirió la Fiscalía General del Estado, a la fecha, cualquier particular está en posibilidad de su adquisición, por lo que un testimonio aislado no pudiese generar la convicción suficiente para ser reprochable a la autoridad.

**64.** Por ello, abonando a los razonamientos anteriores, es factible afirmar que se violentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la privacidad, que incluye respeto a la intimidad, a la vida familiar y a la privacidad del domicilio en perjuicio de “A”, dado que como se asentó, ni la Fiscalía General del Estado, ni la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, cuentan con competencia para la supervisión de las medidas cautelares que le fueron decretadas al quejoso, ni en consecuencia desplegar actividades de vigilancia que afecten su esfera jurídica.

**65.** En conclusión, a juicio de este organismo, la actuación desplegada por personal de la Fiscalía General, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas entidades del estado, constituyen una intervención no autorizada por el orden jurídico aplicable, al carecer de competencia para ello, máxime que su intervención fue acotada y lo que es

más, excluida por efectos de una determinación judicial, que expresamente determinó que el cumplimiento y/o seguimiento de las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva, son a cargo de diverso órgano, por lo que dicha acción se constituye en un exceso en el que incurrieron las autoridades citadas, a pesar de ser advertidas de su ilegal actuación, conforme a lo antes especificado.

**66.** Por lo antes expuesto, luego de ser valorados los indicios y evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio analizado, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en estricto sentido, así como en su componente del derecho a la privacidad, en perjuicio de “A”.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**67.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, ambas entidades de la administración centralizada del estado, al realizar funciones que son competencia del Instituto de Servicios Previos a Juicio, y ejercer una vigilancia no autorizada, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

**68.** En ese orden de ideas, resulta procedente iniciar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

#### **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**69.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los

términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**70.** Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

#### **a) Medidas de rehabilitación.**

**70.1** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,<sup>12</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**70.2** En base a lo anterior, previo consentimiento de “A”, las autoridades recomendadas deberán proporcionarle la atención médica y/o psicológica especializada que requiera con motivo de los hechos violatorios a los derechos

---

<sup>12</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

humanos abordados en la presente recomendación, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

## **b) Medidas de satisfacción.**

**70.3** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>13</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**70.4** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**70.5** De las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya instaurado investigación alguna ante el Órgano Interno de Control o la autoridad competente de las dependencias estatales mencionadas, por lo que deberá darse vista a la autoridad correspondiente para ese fin.

## **c) Medidas de no repetición.**

**70.6** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos

---

<sup>13</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>14</sup>

**70.7** En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas que tengan relación con la vigilancia de la medida cautelar de prisión preventiva, con especial énfasis en su área de competencia y los derechos humanos de las personas sujetas a medidas cautelares diversas.

**71.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 24, fracciones XV y XVII; 35 y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

**72.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en estricto sentido, así como su componente del derecho a la privacidad de “A”.

---

<sup>14</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;  
II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;  
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;  
V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;  
VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;  
VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;  
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;  
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;  
X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y  
XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.  
Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;  
II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender;  
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y  
V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

**73.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

**A la Fiscalía General del Estado y Secretaría de Seguridad Pública Estatal:**

**PRIMERA.** Se dé vista ante el Órgano Interno de Control o la autoridad competente de las dependencias estatales mencionadas, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

**TERCERA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 70.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como

instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**  
**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES**  
**ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.